



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*“ESPETOR CLAUDIO DAVID CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”, Expte: EXP G615 / 0*

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2014, siendo las 11:30 horas, llamadas que fueron las partes a la audiencia designada para el día de la fecha, comparecen las siguientes personas:

Por la parte actora, Claudio David Espetor, DNI N° 12.976.525, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Dionisio Alanis T° 78 F° 739, la Dra. Silvana Graciano T° 64, F° 521. Asimismo, las señoras delegadas Paula Natalia Piñeiro con D.N.I: 22.244.415 y Adriana Luisa Wechsler Gluschancov con D.N.I: 13.807.994

Por la parte demandada, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, su letrado apoderado Dr. Luna Heraldo T° 63 F° 715, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público Dr. Fabián Zampone T 36 F 910, por el Ministerio de Educación los Dres. Juan Manuel Arretino T° 98 F° 304; el Dr. Martín Andrés Galante T° 85 F° 389 y el Dr. Diego Sebastián Marias T° 86 F° 845.

Abierto el acto, y luego de efectuarse una breve reseña de lo ocurrido en las presentes actuaciones, se pone de resalto que dos son las cuestiones a resolverse: por un lado, el incumplimiento de la medida precautelar dictada en autos y, por el otro, la medida cautelar solicitada por el actor. A tal efecto, se puntualiza que la medida precautelar dictada con fecha 14/02/2014, mediante la que se ordenó al GCBA que se abstenga de otorgarle al señor CLAUDIO DAVID ESPETOR funciones distintas a las que le corresponden como Coordinador del Programa Orquestas Infantiles y Juveniles, y la que debía mantener su vigencia hasta el dictado de la decisión que resuelva sobre la procedencia de la medida cautelar, no fue apelada por la demandada y, en consecuencia, se encuentra consentida. Asimismo, se puntualiza que una vez corrido el traslado del incumplimiento denunciado por el actor, el GCBA, pese a encontrarse debidamente notificado, no lo contestó.

Frente a ello, S.S requiere al GCBA, por cuestiones de orden lógico, manifiesta acerca del cumplimiento de la medida precautelar ordenada y destacó que ello está sujeto a que se resuelva la medida cautelar solicitada. Agregó que sólo se encuentra en autos reunida



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

cierta documentación.

El Dr. Zampone manifiesta que en la respuesta el GCBA aclaró cual era la situación actual y manifestaron que no existía incumplimiento ya que el señor Espetor mantuvo las funciones y eso fue lo que se le transmitió a las áreas operativas, por lo que el Dr. Mariás explicó que no se hizo nada nuevo, no hubo instrucción material ni formal S.S, aclara que tal como inició el proceso de medida cautelar autónoma, requiere se explique si hubo tratamiento a la denuncia de vía de hecho. Frente a ello se explicó está paralizada atento a que se iniciaron las acciones judiciales y por lo tanto hasta tanto se resuelva la medida cautelar debía mantener paralizada.

El Dr. Alanis, frente a lo que manifestó el GCBA, puntualiza que quisieron decir que ese cargo no existe y por lo tanto mantener la situación anterior. Entendió que el cargo existe mientras que el GCBA sostiene que no existe.

Asimismo, el Dr. Alanis acompaña una nota del día de la fecha, la que se agrega a la causa, mediante la que sostiene se reconoce el cargo que desempeñaba el actor. Aclara que el gcbba acompañó una resolución de cultura mediante la que se pone en comisión de servicios al actor Espetor.

Manifiesta que históricamente el señor Espetor viene desempeñando el cargo, por lo que requiere que el GCBA explique porqué sostiene que no existe dicho cargo.

A su vez, disiente que el inicio de un proceso cautelar pueda suspender el trámite de la vía de hecho. A tal efecto aclara que lo único que se inició es una medida cautelar sujeta a la decisión sobre la vía de hecho.

El GCBA sostiene que la medida cautelar se ha tornada autosatisfactiva por lo que la decisión es de fondo. En consecuencia,

S.S. pregunta qué funciones está cumpliendo

El letrado Alanis respondió que no está cumpliendo funciones y se han cursado distintos mails mediante los cuales se informa que todo tipo de ingerencias se resuelven desde la gerencia y por lo tanto no le reconocen el ejercicio de las funciones del señor Espetor.

Desde que lugar entiende que el cargo de coordinador se encuentra en cabeza del señor Espetor, más allá de los doce años y que ello fue reconocido, el Dr. del GCBA pregunta donde basa el cargo de coordinador en la estructura. Aclara que el cargo de coordinador



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

es estatutario y menciona una norma que intimó al concurso del cargo y por lo tanto pregunta dónde lo ubica jurídicamente.

Frente a ello, el Dr. Alanis responde que luego de la modificación señalada por dicha norma el GCBA no puede minimizar una nota mediante la cual se reconoce el cargo al señor Espetor. Agrega que el hecho de no llevar a cabo el concurso, no lo justifica a no reconocer el cargo que desempeña.

El GCBA aclara que las gerencias operativas pueden designar los cargos en forma transitoria.

La Dra. Graciano aclara que la situación del cargo de coordinador exista porque la ley que modifica el estatuto la introduce, a ningún docente se le reconoció la categoría, al estar en posición del cargo con anterioridad a la norma y al estar en posesión de él luego de su dictado, hace que el docente tenga estabilidad únicamente limitada a través de la designación de otro profesor con mejor derecho que el que posee el cargo luego de llevarse a cabo otro concurso. Ese llamado no existió. Con lo cual el hecho de que el profesor sea interino en las horas cátedra, no modifica su estabilidad.

El GCBA menciona que la ley 3623 prevee que el ingreso para poder ser interino se hace solo por el cargo de profesor y esa situación no es solamente la del señor Espetor, sino la de muchos docentes. En el caso de acceder directamente, entiende que sería una especie de supradocente ya que debería concursar el cargo, y tendría mejores derechos que sus compañeros docente en su misma situación

S.S manifiesta que este tipo de cargos se titulariza a través de concursos.

El gcba aclaran que es un área que se está regularizando.

El tema es más complejo porque es un programa socioeducativo, los 32 programas pasaron, mediante una ley, al estatuto del docente de forma inmediata, esos docentes pasan a gozar de los derechos de los demás docentes que surgen del estatuto del docente. A su vez, también las obligaciones. Pasaron como interinos y con cargos de base como profesor y así arranca su carrera.

El cargo de coordinador no es el máximo, y por encima de ese cargo existe el cargo de coordinador general (estatutario) y otro de gerente.

Había muchos cargos que se ejercían de hecho. No hubo negativa en que el actor



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

4

desempeñaba el cargo.

La letrada de la actora aclaró que todos los programas conservan los cargos de todos sus coordinadores. Cuando estos cargos empiezan a tener el marco estatutario de la carrera docente tiene continuidad pedagógica. Ningún cargo vacante cuya posesión este a cargo de un interino, puede ser removido de su cargo sin un acto administrativo que cumpla con los requisitos del artículo 22 del estatuto.

El GCBA entiende que no puede haber un acto administrativo que lo designa y la situación de hecho es receptada por la norma. Por lo que no se necesita un acto administrativo.

El Dr. Alanis puntualiza que el cargo existe en el estatuto y que el señor Espetor lo desempeñó. El GCBA menciona que el cargo existe en la ley. Si no atenemos a la ley 3623, ella misma al absorber los cargos, recuerda lo normado en su artículo 11.

El GCBA mencionó que en los hechos el profesor desempeñaba funciones ante la anarquía de una coordinación formal.

El GCBA aclara que el administrador obro conforme a derecho, y son decisiones que toma el Ministerio para organizar sus funciones basadas en sustrato normativo.

Alanis aclara que se denunció una vía de hecho y que no existió decisión, sino una mera ejecución mediante la que se decidió correr al señor Espetor.

El GCBA destaca que la Resolución 700, lo designa al señor Espetor como profesor

El Dr. Luna aclara que la resolución 700 y que la nota que menciona el actor se refiere a la atribución de misión y funciones y que ello esta dentro de las facultades que tiene el GCBA, y sostiene que el deber de colaboración lo deben tener el agente y sus funciones pueden variar, y el agente no tiene derecho adquirido escalafonariamente.

Alanis sostiene que ello debe ser realizado mediante un acto administrativo y si se quieren cambiar las funciones que tenía debe dictarse el acto a través del cual se varían sus funciones.

El GCBA entiende que la ley 3623 es clara y que el actor pasa como profesor al estatuto del docente con los derechos y obligaciones que en él se establecen.

La nota que acompaña el actor es un acto preparatorio (y por lo tanto no coincide con la interpretación que efectuó el letrado de la parte actora) y que en el informe se detalló las



5

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

funciones que tenía ya que no existía acto administrativo de designación. El GCBA entiende que al no haber un acto administrativo de designación, no puede dictarse un acto administrativo de remoción. El señor Espetor tiene que pasar por tres instancias de concurso para llegar al cargo que pretende. El se encuentra dos cargos menos.

La Dra. Graciano vuelve a aclarar que un docente no se le pueden modificar sus funciones sin un acto administrativo.

El señor Espetor aclara que la subsecretaria lo citó a una reunión sin temario previo, y le dijo que no sabía si eran por cuestiones políticas, ideológicas o filosóficas o de carácter que lo separarían de su cargo. Agregó que el Ministro Bullrich sostuvo que no concuerdan el señor Espetor con el poder administrador de cómo hacer crecer al proyecto, y no le habló de ninguna ley. El señor Espetor mencionó que hay una cuestión de tipo político. Mencionó que le llama la atención que estén presentes cinco agentes del GCBA a la audiencia

La funcionaria le dijo o cumplis o después te voy a hablar de otra manera.

Destacó que ellos organizaron todo el programa que ahora está siendo vaciado.

El GCBA aclaró que están todos presentes ya que a raíz de la medida cautelar iniciada, se iniciaron todos los mecanismos administrativos y por ello están todos presentes.

Le llama al actor la atención en cómo se afirma que se dio cumplimiento a la medida cautelar, siendo que se emitió una comunicación a los docentes informándoles que quien se encargaría sería el gerente operativo.

El GCBA aclaró que se han efectuado reuniones, se han tomado decisiones, se han ofrecido alternativas y que ello a los fines de organizar el programa y que a esas reuniones el actor no ha ido.

El señor Espetor mencionó que solo fue convocado para desplazarlo.

La delegada sindical del programa de orquetas, dijo que ellos no lucharon por una ley ni un escalafón para que se perjudique a un trabajador. Pasaron 16.000 alumnos en el proyecto. Desde el lugar de defensa del trabajo, la ley no puede perjudicarlos y tampoco entiende cómo no se dio cumplimiento al artículo 11 de la ley referida.

Además, explicó que el resto sigue manteniendo sus cargos de coordinador.

Ella menciona que esto es la defensa de un puesto de trabajo. A ellos les preocupa que



6

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

la subsecretaría haya dicho que el señor Espetor no le sea funcional.

El GCBA entiende que hay una postura errónea. Un caso es un cargo, para el que se necesita un acto administrativo y para misiones y funciones se necesita solo una decisión de un superior jerárquico.

Es más no puede ser una sola persona la que se encargue de todo el programa y desconoce si hay cuestiones políticas y que ellas no son de incumbencia en el ámbito judicial. El programa se alimenta y trabaja con muchas personas y que sigue actualmente funcionando y excede la figura de una persona.

El GCBA preguntó donde está el acto administrativo de donde surgen las funciones que tiene el cargo. Y no hay funciones detalladas normativamente en relación a dicho cargo.

El cargo de gerencia operativa sí está creado normativamente como corresponde.

El GCBA dice que no puede reconocer algo que no existe.

En virtud de todo lo conversado, para concluir la audiencia convocada por las partes, S.S. manifiesta que pasará a resolver ambas cuestiones: el incumplimiento de la medida precauteladora como la medida cautelar solicitada.

Con lo que finalizó el acto, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes y el Juez ante mí, de lo que doy fé.